



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARÍA JUDICIAL

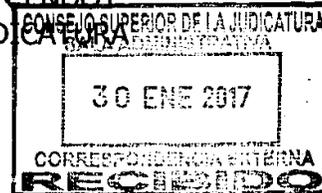
Bogotá D. C., 27 de enero de 2017

Oficio N° **0490** Tutela **2017-0052** (**CITAR EL NUMERO AL CONTESTAR**)

DOCTORA
PAOLA ZULUAGA
DIRECTORA DE CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL CENDOJ
SALA ADMINISTRATIVA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 12 N° 7 - 65
CIUDAD

FIG
EXTA-538

TUTELA N° 2017-0052



De conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y para los fines allí indicados, me permito notificarle el contenido de la providencia de fecha 25 de enero de 2017, proferida por los Honorables Magistrados Doctores **MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ Y MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ**, dentro de la acción de tutela presentada por **ANDRES ROLANDO RAMIREZ GUACANEME**, contra las **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, mediante la cual se dispuso:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y PETICION DEPRECADO POR EL CIUDADANO ANDRES ROLANDO RAMIREZ GUACANEME CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA CONFORME A LO EXPUESTO EN PRECEDENCIA (...)

En caso de no ser impugnado este fallo dentro los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se remite copia de la decisión aludida para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Atentamente,


MYRIAM DE YANIRA ESPEJO CAÑÓN
Secretaria Judicial

13

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Magistrado Ponente: Dr. **MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ**

Discutido y aprobado según acta No.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero dos mil diecisiete (2017).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano **ANDRES ROLANDO RAMIREZ GUACANEME**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

1. LA DEMANDA DE TUTELA:

Adujo el accionante que participó en el concurso de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de procurador judicial I para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, según Convocatoria identificada con el No. 014-2015, cargo para el cual reunía todos los requisitos. Sostuvo que superó la prueba de conocimientos con un puntaje de 85.75 y la prueba de competencia comportamentales con un puntaje de 73.88, ubicándose como el décimo mejor concursante entre 1388 inscritos, para ocupar una de las 14 vacantes del cargo al cual aspiraba, no obstante, al realizar la prueba de análisis de antecedentes le asignaron un puntaje de 19, por lo que al sumar todos los factores quedó con un puntuación total de 69,4325, es

64

decir, por debajo de los 70 puntos lo que lo excluía de la eventual lista de elegibles.

Contra la calificación de análisis de antecedentes, continuó, promovió la respectiva reclamación y además recurso de apelación, destacando que no habían sido sumados de forma adecuada los soportes de experiencia adicional relacionada y no se estaba aplicando el sistema de equivalencias entre estudios y experiencia, reclamación que se resolvió el 27 de junio de 2016, confirmando el puntaje obtenido, sin realizar una valoración profunda de sus consideraciones.

Manifestó que el 8 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles, evidenciando que de los 1388 abogados que participaron en la convocatoria 014-2015, solo 11 superaron todas las etapas del concurso, por lo que no se pudieron cubrir las 14 vacantes que había, situación que se presentó respecto de todas las convocatorias, salvo la No. 010-2015, donde los cargos a proveer eran 2 y la lista quedó conformada por 4 personas.

Considera que la Procuraduría incurrió en decisiones encaminadas a obstruir la implementación del concurso y finalmente cerrarlo, buscando dejar como interinos a un buen número de funcionarios posesionado bajo el esquema de libre nombramiento y remoción a quienes sí se aplicaron equivalencias. Explicó cómo a su juicio la procuraduría obstruye la implementación del concurso, adoptando resoluciones contradictorias, específicamente en cuanto a las equivalencias, las cuales, de haberse aplicado hubieran redundado favorablemente en su calificación, dejándolo dentro de la lista de elegibles.

Sostuvo que la supresión de las equivalencias fue una decisión carente de motivación, tomada de forma previa a la apertura de una convocatoria obligatoria, contraviniendo la

65

costumbre que en este sentido tenía arraigada la Procuraduría General de la Nación. Por tanto considera que la supresión de la tabla de equivalencias resulta arbitraria, máxime cuando el régimen de estas se estableció en el artículo 20 del decreto 263 de 2000, norma de rango legal, superior a los actos administrativos de la Procuraduría.

Con base en ello solicitó se ordene a las accionadas la aplicación de criterios de equivalencias entre posgrados y experiencia específica, dispuestos por el referido artículo 20 del Decreto 263 de 2000; se amparen sus derechos de petición, igualdad y legalidad y en consecuencia se ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona, que publiquen los listados de puntajes provisionales obtenidos por los concursantes en la prueba de análisis de antecedentes aplicada a la Convocatoria 014-205 para proveer el cargo de procurador judicial I (fol. 1 y s. s del c. o).

2. REPLICA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

A la fecha de registro del fallo ni las demandadas ni los los terceros vinculados no se habían manifestado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. Competencia.

De acuerdo con lo previsto por el inciso primero del artículo 116 de la Constitución Política, a las Salas Jurisdiccionales de los

Consejos Seccionales de la Judicatura como órganos integrantes de la Rama Judicial les asiste la facultad de administrar justicia, razón por la cual tienen competencia para conocer de las acciones de tutela formuladas por cualquier persona que reclama el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados.

2. Procedencia de la tutela:

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales cuando resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que mediante un procedimiento preferente y sumario, los Jueces de la República procedan a su amparo.

Dicha acción tiene como elemento esencial la protección inmediata, pretendiéndose a través de ella evitar atropellos a los derechos constitucionales, es decir, aquellos que tienen conexión directa con los principios, la axiología y la tésis sobre los cuales está cimentado el Estado Social de Derecho, y emanan directamente del texto Constitucional sin necesidad de mediación normativa. No obstante, su procedibilidad está condicionada a la ausencia de otros mecanismos judiciales de defensa o a la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagra las causales de improcedencia de la tutela, señalando que La acción de tutela no procederá: "1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un**

perjuicio irremediable”.

2.1.- En el presente caso, respecto de la presunta vulneración al actor del derecho a La igualdad, con base en la calificación de antecedentes y la no aplicación de equivalencias en dicha calificación, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha decantado, que en cuanto hace a concurso de méritos, la convocatoria es ley para el concurso. Así quedó claro en la Sentencia T-180 de 2015, donde al respecto se señaló que:

“Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

“ (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.



(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe². Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él”. (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Acorde con lo anterior, si dentro de las normas del concurso se estableció que para el cargo de procurador judicial grado I y II, no tenían aplicación de equivalencias, no resulta procedente a esta jurisdicción ordenar que respecto de accionante se apliquen

¹ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

² Sentencia T-502 de 2010.

69

aquellas, en primer término porque ello vulneraría las bases del concurso y la convocatoria, que como ha quedado claro es ley para las partes -autoridad que convoca y concursantes-, en segundo lugar porque al momento de inscribirse el actor aceptó todas estas reglas y por tanto a ellas debe atenerse, y en tercer lugar, porque obrar en tal sentido violaría el derecho a la igualdad de los demás concursantes que se sometieron a todas las reglas, incluyendo la no aplicación de equivalencias, en favor de uno solo de los concursantes.

Al respecto resulta importante señalar que, al momento de resolver la reclamación del accionante, la Procuraduría le explicó, respecto de este punto que *"... se precisa que la resolución 040 de 2015, norma reguladora del presente concurso se fundamentó en las necesidades primordiales del servicio, en el Manual Específico de Funciones y requisitos por competencias laborales y la estructura de la entidad; en dicho manual se establece expresamente que los cargos de Procuradores Judiciales I y II no tiene aplicación de equivalencias, criterio que es reiterado en los 14 formatos de convocatorias, que de acuerdo lo establecido en el párrafo primero del artículo primero de la resolución 040 de 2015, hacen parte integral de dicho acto administrativo...."*.

Adicionalmente, conforme al párrafo segundo del artículo 17 de la Convocatoria No. 040 de 2015, *"En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución"*. (Resaltado fuera de texto).

Como puede verse, la no aplicación de equivalencias para el cargo de Procurador I, fue establecida dentro de las normas del concurso y la convocatoria y por tanto a ello deben allanarse los

concurantes, máxime cuando al inscribirse para participar en el concurso aceptaron las condiciones y regulación de la convocatoria, por lo que no puede pretenderse a través de una acción de tutela modificar dichas reglas, menos aun cuando ya se agotaron todas las etapas de este.

Por lo demás, para enervar los actos administrativos que se dictaron en el trámite del concurso, entre ellos el actor cuenta con otro mecanismo judicial como es la vía administrativa, tal como se ha reseñado en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-471 de 2015, donde al respecto se señaló:

"La subsidiaridad [de la acción de tutela] se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual deberá demostrarse que es (a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable³.

(...)

En primer lugar, es importante señalar que las decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo señalaron los jueces de instancia. Es así, que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, indica que la nulidad procede cuando el acto administrativo "haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa

³Corte Constitucional. Sentencia T-1316 de 2001, reiterada por la Sentencia T- 494 de 2010.

motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió". A su vez, el artículo 138 de la misma ley señala que, "toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho".

Luego entonces, desde ningún punto de vista resulta procedente la concesión del amparo tutelar, pues, aparte de que la no aplicación de equivalencias quedó establecida dentro de las reglas del concurso y la convocatoria, que se repite, es ley para las partes intervinientes en el concurso, el actor cuenta con otro mecanismo judicial, máxime cuando no existe la demostración de un perjuicio irremediable, pues nada dijo el accionante al respecto.

2.2.- Respecto de la presunta vulneración del derecho de petición, es viable señalar que tampoco procede su amparo, en primer término, porque al momento de resolver la reclamación del actor en cuanto a la calificación de antecedentes la Procuraduría resolvió su pedimento al señalar que *"una vez se resuelvan todas las reclamaciones presentadas contra los resultados de la Prueba de Análisis de Antecedentes, estos listados serán debidamente consolidados y publicados en la página Web del concurso..."*, lo cual en efecto ocurrió, pues para cuando se presentó la demanda de tutela, incluso, ya se habían publicado las listas de elegibles, tal como lo menciona el actor, publicación que tuvo lugar el 8 de julio de 2016, lo que indica que con antelación a ello se habían publicado los resultados de la prueba de análisis de antecedentes.

En segundo lugar, volvemos a hacer énfasis en que las reglas del concurso son ley para las partes y de la atenta lectura de la Convocatoria 040 de 2015, no se evidencia que existiese algún artículo que impusiera la publicación de resultados provisionales, es

más, en el artículo 18 quedó consignado que *"La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página Web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitalará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para su identificación"*.

Siendo así las cosas, no estaba obligada la Procuraduría o la Universidad de Pamplona a publicar resultados provisionales, por lo que no le es dable a este juez constitucional, dar una orden en tal sentido y en consecuencia se negará el amparo al derecho de petición, no sin antes advertir que el actor puede solicitar tales resultados de manera personal ante las accionadas, más no la publicación de dichos resultados, pues como se dijo, dicha publicación se dio respecto de los resultados definitivos de las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá**, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

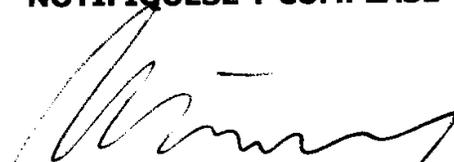
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos a la igualdad y petición deprecado por el ciudadano **ANDRES ROLANDO RAMIREZ GUACANEME**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

27

SEGUNDO: De no ser impugnado este fallo, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por Secretaría notifíquese a las partes y líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO MARTINEZ SANCHEZ
Magistrado



MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ
Magistrada

MMS/4